LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL DERIVADA DE SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN PRUEBAS QUE NO FUERON PARTE DE LA ACUSACIÓN MINISTERIAL*

José Ramón Cossio Díaz **

SUMARIO: I. Antecedentes; II. Sentencia mayoritaria; III. Posición.

Recibido: 09 de octubre 2014. Aceptado: 09 de octubre de 2014.

^{*} Artículo derivado del voto particular del autor, pronunciado en el amparo directo en revisión 3684/2012, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de 19 de febrero de 2014. El autor agradece la colaboración de Julio Veredín Sena Velázquez y Juan Carlos Ramírez Covarrubias en la elaboración del presente documento.

^{**} Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor de Derecho Constitucional en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Resumen:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos el amparo directo en revisión número 3684/2012, en el cual se determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, al concluir que el hecho de que el juez penal justifique su decisión con medios de prueba no señalados en las conclusiones de acusación formuladas por el Ministerio Público, pero que sí se ofrecieron y desahogaron en la etapa de instrucción de un proceso penal, no vulnera el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Frente a esta decisión alcanzada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresé mi desacuerdo con la opinión mayoritaria ya que se debió declarar incorrecta la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que resolvió el juicio de amparo 108/2011; pues aun cuando puedan existir datos de prueba contundentes para afirmar la plena responsabilidad del sentenciado, si el acusador es deficiente en la acusación, no debe imperar el discurso de evitabilidad de impunidad, para que el juez reconfigure o construya la acusación, en total violación al derecho humano de debido proceso.

Palabras claves: prueba, instrucción, Juez, Ministerior Público, imparcialidad, acusación, sentencia

Abstract:

The First Chamber of the Supreme Court of Justice decided by a majority of three votes the direct legal protection under the review 3684/2012, in which it was determined to confirm the judgment under appeal and deny the legal protection to the complainant. Concluding that the fact of the trial Judge justified his decision with evidence not well identified in the conclusions of accusation made by the Public Prosecutor, but these were formally showed and vented in the investigation stage during criminal proceedings, the content does not violate Article 21 of the Political Constitution of Mexican United Sates.

Faced with this decision reached by the First Chamber of the Supreme Court of Justice I expressed my disagreement with the majority opinion as it should have declared incorrect interpretation of Article 21 of the Federal Constitution from the Third Collegiate Court in Criminal Matters of the Second Circuit which ruled the penal injunction on document 108/2011; for even though there may be strong evidence data to affirm the full responsibility of the condemned, if the accuser is deficient the indictment , I should not prevail the speech preventability of impunity for the judge to reconfigure or construct the indictment, in total violation of the human right to such process.

Key words: proof, evidence, instruction, Judge, Public Prosecutor, impartiality, indictment, judgment.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos¹ el amparo directo en revisión número 3684/2012, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2014. Derivado de la opinión de los Ministros de la mayoría se determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso, al concluir que el hecho de que el juez penal justifique su decisión con medios de prueba no señalados en las conclusiones de acusación formuladas por el Ministerio Público, pero que sí se ofrecieron y desahogaron en la etapa de instrucción de un proceso penal, no vulnera el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Antecedentes

De acuerdo con las constancias del asunto materia de la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvieron como hechos probados, los siguientes:

El Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, inició una averiguación previa el 14 de abril de 2002, en la que ejerció acción penal sin detenido, contra el quejoso -recurrente² en el amparo directo en revisión 3684/2012-, y otras personas, por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y contra la salud, en la modalidad de tráfico de los estupefacientes denominados clorhidrato de cocaína y cannabis sativa. En consecuencia, solicitó al órgano jurisdiccional en materia de procesos penales federales que librara la orden de aprehensión correspondiente.

El Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México conoció de la consignación ministerial, respecto de la que, el 15 de abril de 2002, por una parte, negó girar la orden de aprehensión respecto del delito contra la salud, y por la otra, concedió

¹ La resolución fue aprobada por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el voto en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

² A fin de no generar confusión, en adelante se aludirá en este término al quejoso.

dicha orden por cuanto hacía al delito de delincuencia organizada, en contra de quien posteriormente sería recurrente ante la Suprema Corte, y otros.

Inconforme con la anterior determinación narrada, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario "A" del Segundo Circuito, en el sentido de modificar la resolución impugnada y librar la orden de aprehensión en contra de los inculpados, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud.

El 23 de marzo de 2006, en cumplimiento de la resolución de apelación, el juez de la causa decretó auto de formal prisión en contra de los imputados, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, previsto y sancionado por los artículos 2, fracción I, y 4, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y contra la salud, en la modalidad de tráfico de estupefacientes denominados cocaína y marihuana, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal, ambos en relación con los diversos 7, fracción II, 8, 9, párrafo primero, y 13, fracción III, del mismo ordenamiento penal.

El 12 de septiembre de 2007, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México dictó sentencia en la que consideró al recurrente penalmente responsable de la comisión de los delitos por los que fue acusado, y por los que le impusieron las penas de prisión de veinte años y multa por el equivalente a trescientos cincuenta días de salario

El Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito conoció del recurso de apelación que contra dicha sentencia interpusieron el recurrente y su defensor particular, medio de impugnación que se resolvió, el 17 de septiembre de 2008, en el sentido de confirmar la decisión judicial de condena.

El quejoso promovió un juicio de amparo directo mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2011, ante el Quinto Tribunal Unitario del

Segundo Circuito, en el que precisó que se violaron en su perjuicio los derechos humanos establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su demanda de amparo, el recurrente manifestó que el juez de la causa valoró pruebas que el Ministerio Público no citó en sus conclusiones acusatorias, lo que violó en su perjuicio el artículo 21 de la Constitución Federal. Dicho planteamiento se calificó como infundado por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; órgano jurisdiccional que, a fin de resolver el juicio de amparo 108/2011, efectuó una interpretación del numeral fundamental en cita. El quejoso cuestionó la decisión del órgano de amparo mediante recurso de revisión.

II. Sentencia mayoritaria

En la resolución del medio de impugnación, la Primera Sala estableció que la problemática del asunto consistía en determinar si se vulneraba el contenido del artículo 21 constitucional, cuando la autoridad judicial, para el dictado de una sentencia condenatoria, aprecia pruebas que si bien fueron incorporadas en la etapa de instrucción, éstas no fueron referidas en las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público. Con objeto de dar respuesta a la problemática planteada, es oportuno precisar las principales consideraciones emitidas en la resolución de referencia, la cuáles esencialmente, consistieron en:

a) En un primer apartado del estudio de fondo del asunto, se destacó el marco doctrinal que ha tenido la Primera Sala sobre la interpretación del numeral constitucional en cuestión, en su texto vigente hasta antes de la reforma publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación. Sobre esto, se hizo notar el esquema de división de funciones consistente en la investigación de los delitos y la administración de justicia, que pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial, la que encuentra complemento con la actual redacción del artículo 1º del texto fundamental y así consolidarse como garantía del debido proceso.

- b) Enseguida, se destacó que era indispensable garantizar la imparcialidad judicial, en su vertiente de separación de funciones acusadoras y decisoras, para evitar riesgos de que quien juzgue tenga distorsiones en la toma de la decisión. Entonces, para evitar tal desviación, es necesaria la separación entre quien formula la hipótesis de acusación y un defensor quien la refuta; al respecto -se dijo-, el juez nunca debe formular una hipótesis de acusación, sino analizar sí la hipótesis es suficientemente sólida como para desvirtuar la presunción de inocencia, lo cual -se destacó- únicamente podría efectuarse al observar el material probatorio que se desahogó ante él.
- c) Bajo esa doctrina, se indicó que la Primera Sala ya ha declarado la inconstitucionalidad de distintas normas adjetivas por las que se faculta al juzgador la verificación de la correcta formulación de las conclusiones por parte del Representante Social y, en caso de advertir alguna irregularidad enviarlas al Procurador General, para que éste determine lo procedente. Se expuso que las porciones normativas respectivas daban oportunidad al juzgador instructor del proceso penal para que desarrollará una doble función: como juzgador y como auxiliar del órgano ministerial. En ese tenor, las normas de referencia se oponían a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en la observancia de que los derechos deben ejercerse en plena igualdad por las partes.
- d) En un segundo apartado del estudio, se analizaron las disposiciones legales correspondientes a la presentación de un pliego de conclusiones acusatorias por parte de la autoridad ministerial en un proceso del orden penal federal, con el objeto de describir y comprender dicha figura, a fin de resolver la interrogante planteada por el recurrente.
- e) Con todo lo anterior, en el tercer y último apartado del estudio desarrollado en la resolución se hace notar que la función del ente acusador, en el sistema procesal penal federal mexicano, se presenta en la consignación ministerial ante el juez que conoce de la causa penal. Momento en el que se presenta una hipótesis inicial de hechos y su

respectiva calificación delictiva, para que se pueda dar paso a la etapa de enjuiciamiento penal.

- f) Luego -se dijo-, no se debe soslayar que en la etapa de instrucción ya existe una acusación inicial, presentada en el momento de la consignación ministerial, lo que implica para el Representante Social que, únicamente, pruebe dicha hipótesis de acusación. Y, finalmente, en la etapa conclusiva de la instrucción, se presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de lo sucedido durante la instrucción del proceso.
- g) Consecuentemente, se declaró que las conclusiones acusatorias vertidas por el Ministerio Público configuran la posibilidad de que éste pueda sostener que con el desahogo de todo el material probatorio durante la instrucción del juicio su acusación inicial es lo suficientemente sólida para desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado; por lo que constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo la oportunidad de conocer y responder la imputación.
- h) No obstante lo anterior, en la resolución de la mayoría, se distingue la circunstancia de que al ya haber sido formulada una hipótesis inicial de acusación por persona distinta al juez y desarrollada la actividad probatoria de las partes durante la instrucción, no puede considerarse que la atención del juzgador a pruebas desahogadas ante él, pero no mencionadas en el documento que contiene las conclusiones acusatorias, pueda generar riesgo para que al juzgar pueda tener distorsiones en la toma de decisión, de conformidad con la teoría de la disonancia cognitiva.
- i) Desde esa perspectiva, se puntualizó que era indudable que ya expuesta una acusación inicial por persona distinta al juez, desahogado un material probatorio sujeto a contradicción y expuestas visiones conclusivas sobre lo acontecido durante la instrucción, únicamente restaría al juez evaluar la capacidad explicativa de las hipótesis propuestas y razonar si la acusación cuenta con un fundamento racional sólido sobre los hechos afirmados de conformidad con las pruebas desahogadas

durante la instrucción penal. Lo que era compatible con "restringir las limitaciones del acceso a la verdad en un proceso penal, la satisfacción de intereses de la sociedad y la tutela de derechos de las víctimas u ofendidos"

- j) En ese entendido, se expuso que el hecho de que se autorice a la autoridad judicial la realización de una revisión de la totalidad del material probatorio contenido en autos, no significaba que ésta adoptara funciones de la autoridad ministerial, ya que es precisamente en la instrucción penal donde se desahogan las pruebas ante el juzgador que deben dar sustento a su sentencia.
- k) Respecto de lo anterior, se detalló que dicha circunstancia no implica que el juez pueda perfeccionar la acusación penal, pues está vinculado a los hechos que se afirman en la acusación y no puede ir más allá de los mismos, porque únicamente tiene la posibilidad de constatar si la afirmación de dichos hechos puede quedar probada con el material probatorio que se introdujo a la instrucción penal.
- I) Desde esa perspectiva, se destacó que no se actualizaba la misma razón por la cual esta Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales que facultaban al juzgador a instar la corrección de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público. Esto, ya que atender a un material probatorio que sí se desahogó ante el juez, durante la instrucción, no compromete de ninguna forma al juzgador en la formulación de una hipótesis de acusación, sino que permite a éste evaluar la capacidad explicativa tanto de la hipótesis de acusación como de las posibles hipótesis alternativas defensivas
- m) Por otro lado, en la sentencia sostenida por los Ministros de la mayoría de la Primera Sala se consideró que la facultad de que el juez analice todas las pruebas que fueron introducidas en la instrucción penal, no genera indefensión alguna al inculpado, ya que, precisamente, durante el desarrollo de la instrucción penal, la defensa tiene la oportunidad de someter a contradicción el material probatorio de cargo o, en su

defecto, tiene perfectamente garantizado un recurso de apelación que se puede presentar en un momento inmediatamente posterior al dictado de la sentencia penal donde tiene la posibilidad de alegar lo relativo a una incorrecta valoración probatoria por parte del juzgador.

n) Así, se concluyó que la posibilidad de que el juzgador tome en cuenta para el dictado de su sentencia pruebas que si bien están contenidas en autos e incluso que cumplen con los requisitos de validez, las mismas no fueron mencionadas en el pliego de conclusiones del Ministerio Público, no modifica los términos en que inicialmente se sustentó la acusación y no repercute en el hecho de que el acusado quede sin la posibilidad de una defensa adecuada. Ello, en atención a que la sentencia, y su correspondiente sanción, se emite con base a afirmaciones de hechos que no pueden ser modificados.

Frente a la decisión alcanzada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reseñada en los apartados previos, en la sesión respectiva expresé mi desacuerdo con la opinión mayoritaria.

III. Posición

Las razones de mi posición, radican en la necesidad de resolver si fue correcta la interpretación constitucional que el Tribunal Colegiado realizó en relación al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la autoridad judicial tiene la facultad para apreciar pruebas no consideradas por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias

El problema era el siguiente: el quejoso planteó, como parte de sus conceptos de violación³ que el juzgador rebasó la acusación ministerial por aludir a pruebas que si bien estaban incorporadas al expediente judicial no fueron consideradas por el Ministerio Público al formular conclusiones, por lo que se violó en su perjuicio el artículo 21 de la Constitución Federal.

³ Conviene precisar que en la demanda de amparo se hicieron valer cuatro conceptos de violación, de los cuales los cuatro son principalmente de legalidad, y, en el segundo y cuarto, contienen argumentaciones referentes a la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal.

Desde mi óptica, la argumentación de agravio del recurrente, en la que cuestionó la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba fundada. Luego, dicho planteamiento era eficaz para evidenciar que el aludido ejercicio interpretativo realizado por el órgano colegiado federal, fue incorrecto.

En efecto, partiendo de la idea de que el actual texto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la prevalencia de la protección de los derechos humanos reconocidos tanto en ese cuerpo normativo como en los tratados internacionales, el debido proceso penal constituye un derecho humano universalmente reconocido, cuyo concepto ha sido definido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.⁴

Un análisis sistemático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite advertir la existencia de garantías judiciales, consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23, que tutelan la protección del derecho humano de debido proceso, en el contexto de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad.⁵ La comprensión de principios que tutelan el debido proceso en el ámbito penal no es un tema novedoso.

La Constitución Federal ha mantenido un esquema de protección, incluso previo a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 -por la que se incorporó la implementación del sistema procesal penal acusatorio y oral-

⁴ Concepto retomado de los precedentes: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27; y, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69.

⁵ La clasificación de las garantías está definida desde la perspectiva doctrinal, en donde se ubican las previsiones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal. Un análisis relativo es posible consultarlo en la obra: *Las Garantías Individuales, parte general de la colección Garantías Individuales*. 2ª edición, México, 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 73 a 82.

, esquema que resultaba aplicable para analizar el ejercicio de interpretación constitucional realizado por el Tribunal Colegiado.⁶

Y este sistema de garantías judiciales salvaguardadas en la Constitución Federal, que ha garantizado la protección del derecho humano al debido proceso penal, al mismo tiempo, es compatible con el contenido que le es otorgado por los artículos 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁷y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁸

⁷ Artículo 8. Garantías judiciales:

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **juez o tribunal** competente, independiente e **imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [énfasis destacado]
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.
- 8 Artículo 14
- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de

⁶ Aquí, cabe aclarar que la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 insertó un cambio paradigmático en el sistema procesal penal, porque el legislador directamente reconoció la adopción del modelo acusatorio, en el artículo 20 constitucional. Sistema procesal que deberá aplicarse con la adición de la característica de oralidad, una vez cumplidos los términos establecidos para la vigencia de la disposición, a nivel federal y en las entidades federativas, de conformidad con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. No obstante, como se enfatiza, en el caso el análisis de constitucionalidad aplicaban las disposiciones constitucionales previas a la reforma, en virtud de que en el ámbito federal no se había realizado la declaratoria legislativa para la aplicación del sistema procesal penal acusatorio delineado por la Constitución Federal.

Ahora bien, desde la perspectiva constitucional, al establecer la división las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial.

A partir de los elementos narrados, me pareció que fue incorrecta la apreciación del Tribunal Colegiado, sobre el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; en el sentido de que la apreciación de la totalidad de las constancias probatorias es una facultad de la autoridad judicial que no debe sujetarse al límite de la acusación, porque de lo contrario se afecta el arbitrio y la función jurisdiccional. Dicha interpretación se contrapone con lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 17,

carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) À ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) À no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

párrafo segundo, y 20, apartado A, fracción IX, y 21 de la Carta Magna-texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008- porque es contraria a la división clara de funciones de la autoridad judicial y la representación social, al ejercicio efectivamente imparcial de las funciones del juzgador, el derecho a un debido proceso, el principio de igualdad de partes y contradicción. Por lo que el agravio que expresó el recurrente resultaba esencialmente fundado.

A partir del análisis de los artículos 291, 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que las formalidades que deben observarse y los supuestos hipotéticos que podrán actualizarse, y a los que están sujetos las partes, en resumen, son los siguientes:

- En la tramitación del proceso penal, una vez agotado el periodo probatorio, el juzgador debe requerir al Ministerio Público de la Federación para que, con vista en los autos, presente las conclusiones que estime pertinentes.
- La formulación de conclusiones ministeriales está sujeta al cumplimiento de las formalidades específicas, pero es imprescindible que se elaboren por escrito y se presenten en el término de diez días en caso de que el expediente no exceda de doscientas fojas, de lo contrario podrá considerarse la ampliación de un día por cada cien fojas excedentes o fracción, sin que el término final sea superior a treinta días hábiles.
- · El Ministerio Público de la Federación, al formular sus conclusiones, hará la precisión de si hay o no lugar a acusación.
- Tratándose de la formulación de conclusiones acusatorias, la legislación procesal exige la fijación en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, las sanciones correspondientes, y la cita de leyes y jurisprudencia aplicables al caso. Dichas proposiciones deben contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de la pena.

Ahora bien, tratándose de la formulación de conclusiones acusatorias, el Código Adjetivo Federal de referencia establece el procedimiento a seguir

para hacerlas del conocimiento del acusado para su eventual contestación. La norma penal adjetiva prevé las reglas a seguir para la presentación de la respuesta y las conclusiones propias del acusado, en oposición a las de la acusación del Ministerio Público. El procedimiento es el siguiente:

- Una vez formuladas las conclusiones acusatorias por el agente del Ministerio Público o por el Procurador General de la República, en su caso, el juzgador las deberá dar a conocer al acusado y a su defensor, y les dará vista de todo el proceso.
- · Posteriormente, el acusado y su defensor tendrán un término de diez días, en caso de que el expediente no exceda de doscientas fojas, de lo contrario podrá considerarse la ampliación de un día por cada cien fojas excedentes o fracción, sin que el término final sea superior a treinta días hábiles, para dar contestación al escrito de acusación y formular, a su vez, las conclusiones que consideren pertinentes.

A partir de lo anterior, la interpretación constitucional realizada por el órgano colegiado de amparo permite que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Circunstancia que se materializa en el momento en que el juez analiza pruebas que no fueron mencionadas en el pliego de conclusiones acusatorias del Ministerio Público, para efectos de considerarlas al emitir la sentencia correspondiente. Por tanto, es incorrecto que dicha interpretación esté apegada a los parámetros constitucionales, como se sostuvo en la resolución de mayoría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre las consideraciones vertidas por los Ministros de la decisión mayoritaria, destaca el señalamiento en el sentido de que la facultad de la autoridad judicial para examinar en su totalidad las constancias procesales -las de cargo y descargo-, no puede ser coartada por la falta de mención en las conclusiones del Representante Social, ya que su análisis constituye precisamente el arbitrio y la función jurisdiccional.

En la sentencia de la Primera Sala se precisó que el estudio de las constancias procesales no es una prerrogativa a favor del órgano de acusación, pues de considerarlo así el juzgador -que es a quien por disposición constitucional compete la imposición de las penas- no estaría en condiciones de decidir la controversia.

La anterior consideración no la comparto. En mi opinión, el principio de imparcialidad jurisdiccional, tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no admite asumir como válidas las consideraciones precedentes. La directriz que impera en las garantías judiciales establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

Aunado a que el debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y contradicción, las cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, que son garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas; mismas que son vulneradas por la interpretación constitucional que, a mi parecer, realizó el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo.

Un sistema penal que toma en serio la adopción de los principios que tutelan el derecho humano de debido proceso penal no tiene por qué admitir la realización de actos que fusionen o conjunten las funciones del ente acusador y del juzgador. Por lo que es inadmisible afirmar que permanezca incólume la imparcialidad del juzgador y el respeto al principio de igualdad de partes, cuando la interpretación constitucional realizada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país permite que el juzgador analice las pruebas contenidas en autos que no fueron mencionadas por la representación social en su pliego de conclusiones acusatorias.

El seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder estatal; desempeña la actividad de juzgamiento de un caso concreto, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal. Así, se coloca como eje central, ante quien las partes hacen valer sus pretensiones, vigila la instrucción legal del proceso y resuelve el caso a través de las normas aplicables al caso concreto.

En una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses del Ministerio Público y la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y el denominado ejercicio de la acción penal. Sin embargo, cabe aclarar, ¿Qué alcances tienen los conceptos persecución del delito y ejercicio de la acción penal? La persecución delictiva, en atención a los parámetros de significación que le otorga el artículo 21 de la Constitución Federal -texto preexistente a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008-, no pueden ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado; las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que, por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

Particular mención merece el reconocimiento de la víctima u ofendido como parte en el proceso penal, quien está facultado para ejercer los derechos que le confiere la Constitución Federal, en aras de que se le imparta justicia

y sea resarcido del daño. En consecuencia, para hacer valer los derechos constitucionalmente reconocidos es necesario que se provea toda posibilidad de audiencia y réplica, en torno a los actos que se desarrollan en el proceso penal.

Por otra parte, la actuación de la defensa se expresa en el ejercicio pleno del derecho de defensa adecuada y el principio de contradicción, frente a la imputación que se formula. En este punto, el defensor y el imputado comparten un interés común: tener el debido conocimiento de la imputación, defenderse de la misma y solicitar la exacta aplicación de la ley penal. La garantía del acusado a contar con una defensa adecuada está comprendida en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal -texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008-, y en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humano y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a una defensa adecuada en el contexto del debido proceso penal, ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que: "para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables".9

Ahora bien, sobre el derecho de defensa adecuada del inculpado frente a la acusación que obra en su contra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ ha desarrollado el principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia, en los términos siguientes [énfasis añadido]:

La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la

Quid Iuris, Año 9, Volumen 27, diciembre 2014 - febrero 2015

⁹ Corte I.D.H., "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 117.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 67 y 74.

consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. [...] El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre los hechos o circunstancias contemplados en la acusación. [...]

La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejércelo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia.

La etapa conclusiva de la instrucción da lugar a que las partes expongan al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de esta etapa procedimental en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal, y es con estas pretensiones con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones está matizada de cierto rigor de exposición. Ello obedece a la trascendencia de su actuación

Las conclusiones del Ministerio Público constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo oportunidad de conocer y responder la imputación. Por este motivo, es necesario que se formulen en forma clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos

relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales y jurisprudencia aplicables. Aunado a que el imputado tendrá la posibilidad de rebatir los términos en que las conclusiones son sustentadas por el Ministerio Público, al momento de dar contestación al escrito de acusación.

Y, en atención al carácter de acusador que detenta, las conclusiones que presente el Ministerio Público deben exponer al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. El carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

Claro está, como he mencionado, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Por explicarlo de alguna manera, la posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes podría actualizarse cuando el juzgador se involucra al grado de proponer, obtener y presentar en el proceso pruebas con la finalidad de respaldar la posición que pretende sostener y demostrar alguna de las partes.

Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. La intervención de tutela que realiza el impartidor de justicia en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.

La problemática que plantea la interpretación del artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, realizada por la mayoría de los Ministros, recae en reconocer como facultad del juzgador para analizar pruebas no contenidas en el pliego de conclusiones acusatorias

emitidas, de tal manera que lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público.

Aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo y judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal -Ministerio Público-, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia -autoridad judicial-.

Además, cabe advertir que si la Primera Sala, en el amparo directo en revisión 1603/2011, ¹¹declaró la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán; así como, al resolver los amparos en revisión 167/2012 y 558/2012, ¹² determinó la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, al concluir que dichas normas procedimentales, que facultan al juzgador a instar la corrección de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, son contrarias a la división de funciones de la autoridad judicial y la representación social; dichos precedentes no tienen diferencia esencial con la pregunta planteada por el recurrente en amparo directo en revisión 3684/2012.

Permitir que el juez de la causa aprecie pruebas no consideradas en el pliego de conclusiones acusatorias representa una invasión a las facultades acusatorias propias de la autoridad ministerial. Incluso permite que el juzgador vaya más allá del pliego acusatorio, situación aún más grave pues ante dicha actuación el inculpado no tiene defensa alguna. Lo que denota una clara corrección de la acusación por parte del juzgador, al suplir la deficiencia del Ministerio Público, quien no sustentó las afirmaciones jurídicas base de la acusación en las pruebas incorporadas al juicio; sino que ante tal deficiencia es el juez quien realiza el ejercicio de vinculación entre afirmaciones y pruebas.

¹¹ Resuelto por unanimidad de votos, en sesión de 4 de noviembre de 2012, del que fui ponente.

¹² Resuelto por unanimidad de votos, en las sesiones de 2 de mayo y 7 de noviembre, ambos de 2012, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La interpretación constitucional asumida por los Ministros de la mayoría permite actualizar los efectos siguientes:

a) La posibilidad de que el juzgador, para el dictado de la sentencia, considere y valore pruebas que no fueron incorporadas en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deja al acusado en un completo estado de indefensión.

Como se mencionó en párrafos precedentes, una vez formulado el pliego de acusación conclusivo, el Juez de la causa debe ordenar que el mismo se haga del conocimiento del acusado y su defensor, quienes tendrán la posibilidad de contestar el escrito de acusación y formular, a su vez, las conclusiones que crean pertinentes. En este sentido, su estrategia de defensa es formulada con base a la forma y contenido que contienen las conclusiones presentadas por la representación social en su acusación.

Así, la posibilidad de que el juzgador tome en cuenta para el dictado de su sentencia, pruebas que si bien están contenidas en autos e incluso que cumplen con los requisitos de validez, las mismas no fueron mencionadas en el pliego de conclusiones del Ministerio Público, modificaría los términos en que éste sustentó el acusación, y permitiría que el acusado quedara sin la posibilidad de una defensa adecuada. Ello, en atención a que la sentencia y su correspondiente sanción se estarían emitiendo con base a circunstancias distintas de las que fueron señaladas en el pliego de conclusiones acusatorias, vulnerando en perjuicio de acusado su derecho a una defensa adecuada en el debido proceso penal.

b) Por otro lado, dicha interpretación confiere facultades a la autoridad judicial, que son propias del órgano ministerial. En efecto, autoriza al órgano judicial, encargado de la instrucción del proceso penal, a realizar una revisión de la totalidad del material probatorio contenido en autos, aun cuando algunas pruebas no hayan sido invocadas en las

conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público, para que emita la sentencia correspondiente.

Hipótesis que permitiría al juzgador la corrección de la omisión por parte de la representación social de comprender en su pliego de conclusiones, otras pruebas contenidas en autos. Supuesto que, sin lugar a dudas, genera que el juzgador esté en posibilidad de realizar una revisión de comprobación del ilícito por el que formuló acusación el Ministerio Público, con base en un ejercicio de exploración de la totalidad de las pruebas contenidas en autos, alejado por completo de la congruencia que debe observarse con el contenido en la acusación.

Al actualizarse lo anterior, la posibilidad de que el juzgador interfiera en el proceso, con acciones que son propias de la autoridad ministerial, se materializa porque la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado lo faculta para analizar pruebas no contenidas en el pliego de acusación del Ministerio Público. El análisis que hace el juzgador de las pruebas que no fueron mencionadas por el órgano de acusación, indudablemente implica un análisis de verificación correctiva que permitirá subsanar las deficiencias de la acusación ministerial, en un esquema coadyuvado que indudablemente resultará en beneficio de su perfeccionamiento.

Sin duda, esta situación significa que el juzgador ejerza acciones de supervisión y perfeccionamiento *motu proprio* de la acusación ministerial para efectos del dictado de la sentencia. Actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se opone a los principios de igualdad de partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de las partes, contradicción, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Por otro lado, se causa efecto perjudicial en el ejercicio de la defensa adecuada del acusado, ya que la corrección de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público que realiza el juzgador al analizar pruebas no invocadas en dicho pliego para el dictado de la sentencia, le impide al acusado la formulación de una defensa apropiada, ya que el sustento de la acusación ha sido modificado, por lo que las conclusiones de defensa del acusado no podrán combatir las consideraciones iniciales de la representación social.

En la confrontación argumentativa anterior, sostengo que de la interpretación constitucional del artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, se desprende la imposibilidad del juzgador de analizar pruebas que no hayan sido materia de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público. Ello, acorde al derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, y a la división de funciones competenciales que respaldan la tutela del principio de imparcialidad judicial, exigible por dicho artículo 21 constitucional -ambos del texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008-. La cual, paralelamente, desarrolla un incentivo de modificar los medios internos de control institucional, para el Ministerio Público, respecto a la formulación de la acusación, para que se realizaren acorde a las constancias de autos y generar mayor atención profesional de las acusaciones que se pretenden sostener

En mi opinión, no es posible mantener un doble discurso en la interpretación constitucional respecto al alcance de protección y garantía del derecho humano al debido proceso penal. La Primera Sala ha sostenido la inconstitucionalidad de normas que permiten al juzgador instruir un procedimiento de corrección de las conclusiones acusatorias, previo al dictado de la sentencia; precisamente por vulnerar la división de funciones, entre el juzgador y el acusador, con demerito de la imparcialidad con que debe actuar el órgano de decisión judicial. Criterio al que debería dársele un alcance extensivo, por mera congruencia jurídica, para dotar de prioridad el principio de litis cerrada de la acusación y que el juzgador

decida la controversia únicamente basándose en los parámetros de la acusación.

De este modo, en la resolución del amparo directo en revisión 3684/2012 se debió declarar incorrecta la interpretación del artículo 21 de la Constitución Federal, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que resolvió el juicio de amparo 108/2011; pues aun cuando puedan existir datos de prueba contundentes para afirmar la plena responsabilidad del sentenciado, si el acusador es deficiente en la acusación, no debe imperar el discurso de evitabilidad de impunidad, para que el juez reconfigure o construya la acusación, en total violación al derecho humano de debido proceso. Es por lo anterior que se formuló el voto particular que aquí se reseña.